SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00308, dictada en fecha 24 de julio de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 733/23 de fecha 11/septiembre/23 del protocolo del ujier* [redacted]*, de Estrados del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, Ede-Este, S. A. en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2023-SSEN-00258 de fecha 19/mayo/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 699/2024, instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de depositado en fecha 3 de octubre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 887-2024, instrumentado el 7 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. y, como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en el fuego provocado supuestamente por el flujo anormal del servicio eléctrico en fecha 6 de mayo de 2022 en el sector de Restauración, San Pedro de Macorís; **b)** dicha acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00258, de fecha 19 de mayo de 2022, que acogió parcialmente la demanda y fijó una indemnización total de RD$1,000,000.00, a favor de los demandantes; **c)** posteriormente, recurrió en apelación EDEESTE, recurso que fue rechazado por insuficiencia de pruebas, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmándose la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad ordinarios del recurso de casación

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) La acción original trata de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos en contra de la empresa ahora recurrente en procurar de obtener una indemnización por los daños causados a raíz de un accidente eléctrico, de lo que se constata que al caso en cuestión le es aplicable el presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 11. 3 de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la empresa ahora recurrente al pago de la suma total de RD$1,000,000.00, por concepto de los daños materiales y morales. En segundo grado, únicamente recurrió la empresa condenada, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

primer grado, por lo que la cuantía debatida consiste en la condena impuesta en primer grado la cual fue ratificada a través de la decisión impugnada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,000,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00308, dictada en fecha 24 de julio de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*